



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019– 00086 – 00
Demandante: Mauro Arturo Baquero Castro
Demandado: Felipe Alberto Cabas Saavedra
María Eugenia Pinzón Villate
Medio de control: Nulidad simple
Asunto: Sentencia

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia,

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“Única: Que se declare nula la Licencia de Construcción No LC 18-2-1249 expedida el 20 de diciembre de 2018 y ejecutoriada el 27 de diciembre de 2018 en la modalidad Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la CI 23 D 101 42 donde se aprobó una edificación en 4 pisos de altura, para 6 unidades de vivienda vis y un local comercial comercio local clase IA, con dos (2) cupos de parqueadero para residentes, de la localidad de Fontibón, propiedad de los señores Felipe Alberto Cabas Saavedra identificado con cedula de ciudadanía 79,301,839 y la señora María Eugenia Pinzón Villate con cedula de ciudadanía 52.562.469” (sic)

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

La parte actora considera que la licencia de construcción demandada, fue expedida en contra de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Distrital 765 de 1999, porque en el área de influencia aeroportuaria creada mediante el Acuerdo 6 de 1990 no está permitido el uso de vivienda multifamiliar que se concedió en el acto demandado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La parte demandada se opuso a las pretensiones, argumentando que el curador urbano demandante debió revisar las normas urbanísticas aplicables a la solicitud de licencia de construcción para el predio de su propiedad, en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, sumado a que el proyecto de 557.62 metros cuadrados, es considerado de media complejidad conforme a los artículos 2.2.6.1.2.1.3. y 2.2.6.1.2.1.4. de la misma normativa.

¹ Págs. 2 Archivo “02Demanda” del “01CuadernoPrincipal”.

² Págs. 9-21 Archivo “02Demanda” del “01CuadernoPrincipal”.

³ Págs 25-39 Archivo “05Folios107A137” del “01CuadernoPrincipal”

Alegó, que la actuación de la Curaduría Urbana generó una confianza legítima que permitió el desarrollo del proyecto inmobiliario en las condiciones de la licencia de construcción, con los usos comercial y residencial autorizados.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

A pesar de haber sido notificado por estado del auto que ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, guardó silencio.

3.2. Parte demandada⁴

Solicitó que se nieguen las pretensiones de nulidad y que se analice la confianza legítima bajo la cual actuó la parte demandada ante la Curaduría Urbana que emitió la licencia de construcción demandada.

Reiteró los argumentos de la contestación y precisó que, en el evento en que se declare la nulidad, la misma debe ser integral y no parcial.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con el material probatorio recaudado se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1. Mediante oficio Nro. 00539 de 10 de abril de 2018, el Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá, Mauro Arturo Baquero Castro, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conceptuó que el predio ubicado en la calle 23 D Nro. 101-42 tenía uso principal de vivienda y complementarios de comercial, oficinas, institucional, industrial clase I-A y estacionamientos de altura.⁵

2. La arquitecta Karen Lorena Olivella Páez solicitó a la Curaduría Urbana Nro. 2 de Bogotá, licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total para el inmueble ubicado en la calle 23 D Nro. 101 – 42.⁶

3. El Curador Urbano Nro. 2 expidió el acta de observaciones Nro. MT 18-2-0751 de 27 de agosto de 2018, por medio de la cual le indicó a la arquitecta (apoderada de los demandantes), las observaciones y correcciones relacionadas con la solicitud de licenciamiento para obra nueva y demolición del predio en mención⁷.

4. El 20 de diciembre de 2018, el Curador Urbano Nro. 2 expidió la Licencia de Construcción Nro. LC 18-2-1249 en la que aprobó *“EDIFICACIÓN EN 4 PISOS DE ALTURA PARA 6 UNIDADES DE VIVIENDA VIS Y UN LOCAL COMERCIAL COMERCIO LOCAL CLASE IA, CON DOS CUPOS DE PARQUEO PARA RESIDENTES”*⁸.

⁴ Archivo “13AlegaotsConclusionDemandados” del “02CuadernoPrincipal2”.

⁵ Págs. 3-9 archivo “ARCHIVOS CURADURIA” de la carpeta “12Folio396Cd” del “01CuadernoPrincipal1”

⁶ Págs. 10-13 archivo “ARCHIVOS CURADURIA” de la carpeta “12Folio396Cd” del “01CuadernoPrincipal1”

⁷ Págs. 14-16 archivo “ARCHIVOS CURADURIA” de la carpeta “12Folio396Cd” del “01CuadernoPrincipal1”

⁸ Págs. 18-19 archivo “ARCHIVOS CURADURIA” de la carpeta “12Folio396Cd” del “01CuadernoPrincipal1”

5. Mediante el oficio Nro. 19-2-0112 de 4 de febrero de 2019, el Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá, comunicó a Felipe Alberto Cabas Saavedra y María Eugenia Pinzón Villate el auto Nro. 11001-2-19-0001 de 1 de febrero de 2019, por medio del cual se inició el trámite de revocatoria directa de la licencia de construcción concedida⁹.

6. Los demandados no autorizaron la revocatoria del acto administrativo mediante oficio radicado el 18 de febrero de 2019, bajo el Nro. 000349¹⁰.

8. El Curador Urbano Nro. 2 expidió la Resolución Nro. 11001-2-19-0361 de 21 de febrero de 2019, por medio de la cual resolvió que la Licencia de Construcción Nro. LC 18-2-1249 no se revocaba directamente por la falta de autorización de los beneficiarios de esta y anunció la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa¹¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 31 de marzo de 2022¹², la controversia se centra en resolver lo siguiente:

¿El acto administrativo demandado fue expedido con el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, porque no era posible conceder licencia de construcción para uso residencial en el inmueble ubicado en la calle 23D 101-42, teniendo en cuenta que pertenece a la UPZ75 FONTIBÓN, localizada en la zona de influencia del aeropuerto El Dorado, reglamentada por el Decreto 765 de 1999 y correspondiente a los polígonos de reglamentación asignados por los Decreto 735, 736 y 737 de 1993?

3. De la expedición de licencias urbanísticas¹³

El artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015¹⁴, modificado por el Decreto 1203 de 2017 señala que la licencia urbanística es el acto administrativo por medio del cual, la autoridad competente o el curador urbano da autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Por su parte, el artículo 2.2.6.1.1.2 de la misma normativa determina la existencia de cinco clases de licencias, dependiendo del objetivo de la obra y la finalidad

⁹ Págs. 26-31 archivo "ARCHIVOS CURADURIA" de la carpeta "12Folio396Cd" del "01CuadernoPrincipal1"

¹⁰ Págs. 34-37 archivo "ARCHIVOS CURADURIA" de la carpeta "12Folio396Cd" del "01CuadernoPrincipal1"

¹¹ Págs. 42-52 Archivo "03AnexosDemanda" del "01Cuaderno1Principal"

¹² Archivo "05AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros" del "02CuadernoPrincipal2".

¹³ El Despacho deja constancia que en este acápite se hará referencia a las normas que se encontraban vigentes para la época de expedición del acto administrativo demandado.

¹⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

del procedimiento, a saber: (i) urbanización; (ii) parcelación; (iii) subdivisión; (iv) construcción; y, (v) intervención y ocupación del espacio público; y el artículo 3 otorgó la competencia para expedir las primeras cuatro a los curadores urbanos, cuando la entidad territorial cuente con dicha figura.

La licencia de urbanización fue definida por el artículo 2.2.6.1.1.4 del Decreto 1077, como la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura para la instalación de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de los terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino de usos urbanos que se ajusten al Plan de Ordenamiento Territorial.

Por su parte, el artículo 2.2.6.1.1.7 del mismo decreto, modificado por el artículo 4 del Decreto 1203 de 2017, define la licencia de construcción, como la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad que regule la materia.

También se establece que la licencia de construcción puede ser para: (i) obra nueva; (ii) ampliación; (iii) adecuación; (iv) modificación; (v) restauración; (vi) reforzamiento estructural; (vii) demolición; y (viii) cerramiento; y que en todo caso, una solicitud puede contemplar varias modalidades de licencia.

Ahora bien, el trámite aplicable a la expedición de las licencias de construcción, se encuentra previsto en las Subsecciones 1 y 2 de la Sección 2 del Decreto 1077 de 2015, del que es necesario extractar lo establecido por el artículo 2.2.6.1.2.1.2, en relación con la radicación de la solicitud, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.2 Radicación de la solicitud. *Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.*

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cuál se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

PARÁGRAFO . *Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.”*

Ahora bien, es claro que la documentación requerida para la expedición de las licencias urbanísticas, debe estar en consonancia con los presupuestos de los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio o distrito, motivo por el cual en cada caso particular, pueden observarse requerimientos adicionales que obedecen a las condiciones establecidas por cada entidad territorial.

Por tal razón, para el caso de Bogotá es necesario observar las previsiones establecidas en el Decreto 190 de 2004, por medio del cual se establece el Plan de Ordenamiento Territorial.

4. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si la licencia de construcción Nro. LC 18-2-1249 de 20 de diciembre de 2018 fue expedida con infracción a las normas en que debía fundarse. Puntualmente, si contraviene lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990 y los Decretos 735, 736 y 737 de 1993, y 765 de 1999, relacionados con el área de influencia del Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

Al respecto, está probado que mediante la radicación Nro. 18-2-1583 de 3 de agosto de 2018, Felipe Alberto Cabas Saavedra y María Eugenia Pinzón Villate, propietarios del predio ubicado en la calle 23 D Nro. 101 – 42 de Bogotá, solicitaron licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total, para la construcción de un proyecto inmobiliario¹⁵.

De igual forma se acreditó, que el 27 de agosto de 2018 el Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá emitió el acta de observaciones y correcciones Nro. MT 18-2-0751 a la solicitud de licencia de construcción, en la cual se indicó, entre otras cosas, que *“1. El predio se encuentra ubicado en la UPZ 75 Fontibón, la cual no está reglamentada por lo tanto aplica las normas del Acuerdo 6/90, Decreto 735/93, zonificación ARG-02 4C por lo tanto, ajustar la totalidad del proyecto a estas normas.”*¹⁶

Una vez corregida la solicitud, el demandante consideró que la documentación se encontraba completa y emitió la Licencia de Construcción Nro. LC 18-2-1249 de 20 de diciembre de 2018, en la que aprobó: *“EDIFICACIÓN EN 4 PISOS DE ALTURA PARA 6 UNIDADES DE VIVIENDA VIS Y UN LOCAL COMERCIAL COMERCIO LOCAL CLASE IA, CON DOS CUPOS DE PARQUEO PARA RESIDENTES”*¹⁷.

Verificado lo anterior, es necesario identificar la norma urbanística que se encontraba vigente al momento de tramitarse la solicitud de licencia de construcción por parte de los demandados.

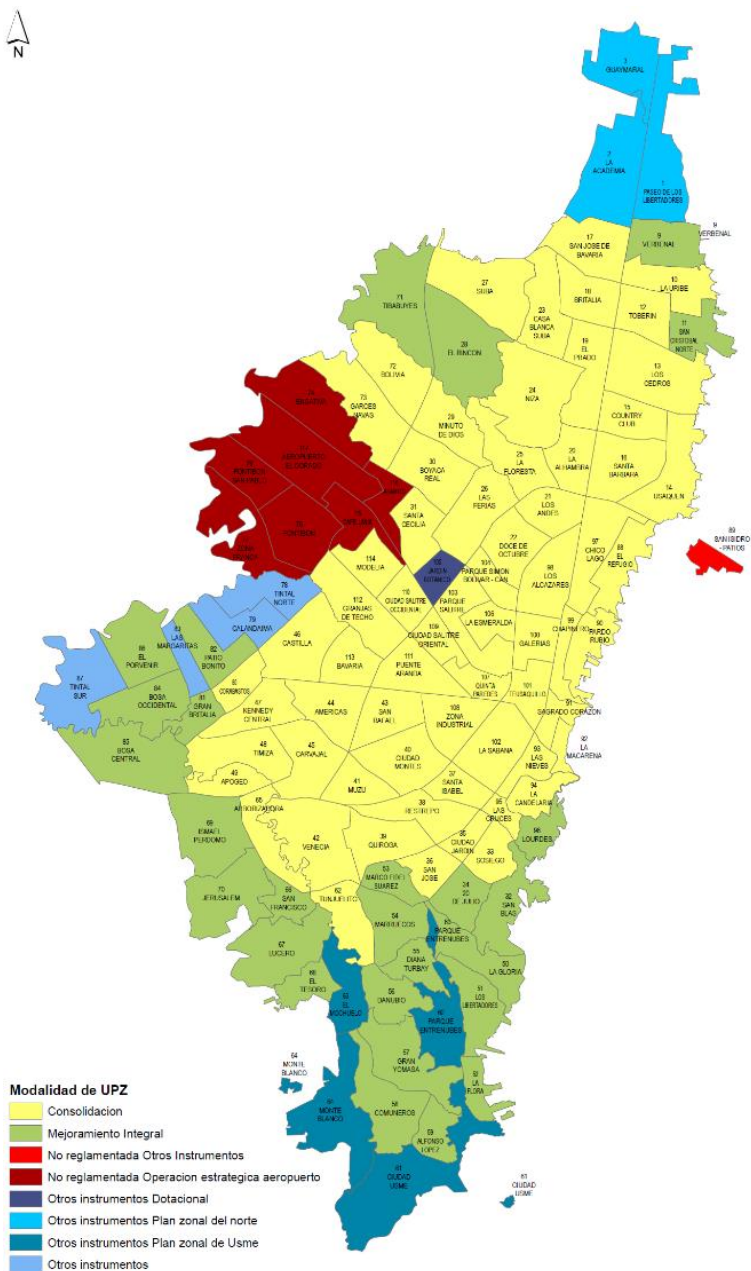
Al respecto, el Despacho consultó en el Sistema de Información de Norma Urbana y POT – SINUPOT¹⁸ y constató que el predio ubicado en la calle 23 D Nro. 101 -42, se encuentra ubicado en la Unidad de Planeamiento Zonal 75 – Fontibón, que al verificar en el sitio oficial de la Secretaría de Planeación Distrital <https://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/norma-urbana/normas-urbanisticas-antiguas/upz>, se pudo establecer que no cuenta con reglamentación, así:

¹⁵ Págs. 10-13 archivo “ARCHIVOS CURADURIA” de la carpeta “12Folio396Cd” del “01CuadernoPrincipal”

¹⁶ Págs. 14-16 archivo “ARCHIVOS CURADURIA” de la carpeta “12Folio396Cd” del “01CuadernoPrincipal”

¹⁷ Págs. 18-19 archivo “ARCHIVOS CURADURIA” de la carpeta “12Folio396Cd” del “01CuadernoPrincipal”

¹⁸ <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/>



Así las cosas, para el caso de la licencia otorgada en este asunto, en efecto se debe consultar lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990¹⁹ y los Decretos 735²⁰, 736²¹ y 737²² de 1993, por medio de los cuales se crearon los tipos de polígonos de reglamentación de la ciudad para el ordenamiento territorial.

Con base en lo anterior, se expidió el Decreto 765 de 1999 que reglamentó el Acuerdo 6 de 1990 y dispuso las áreas de influencia aeroportuaria y aeronáutica concernientes al Aeropuerto El Dorado, así:

“Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Para la aplicación del presente Decreto se establecen dos áreas de influencia del Aeropuerto Internacional El Dorado, con base en la delimitación concertada entre le Departamento Administrativo de Planeación Distrital, El DAMA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica

¹⁹ “Por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”

²⁰ “Por el cual se asigna y reglamenta el Tratamiento General de Actualización en las Áreas Urbanas y se dictan otras disposiciones”

²¹ “Por el cual se asigna y reglamenta el Tratamiento Especial de conservación urbanística en las áreas urbanas y se dictan otras disposiciones”

²² “Por el cual se asigna y reglamenta el Tratamiento General de Desarrollo en las Áreas Urbanas de Santa Fe de Bogotá, D.C.,”

Civil, los cuales aparecen delimitadas en el plano anexo y se relacionan a continuación:

1. DE INFLUENCIA AEROPORTUARIA

Corresponde al área en la que **es necesario restringir algunos usos, en especial el residencial**, así como incentivar a aparición de otros usos que apoyen las actividades del aeropuerto o que sean compatibles con ellas.

Los linderos de esta área se determinan de conformidad con el plano anexo.

2. ÁREA DE INFLUENCIA AERONÁUTICA

Corresponde al área de seguridad de operaciones aéreas. Dicha área debe reunir una serie de requisitos técnicos relacionados con la altura máxima, orientados a garantizar las superficies limitadoras de obstáculos de aproximación, transición y aterrizaje, requeridas para tales operaciones. Esta área es la definida pro la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en su Oficio SP-98-886 del 21 de agosto de 1998 y se encuentra graficada en el plano anexo.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta los mapas aportados con la demanda, que no fueron discutidos por la parte demandada y las consultas que este Despacho efectuó en los sistemas informáticos dispuestos por la Secretaría de Planeación Distrital en su página web²³, se logró constatar que el predio ubicado en la calle 23 D Nro. 101 – 42, se encuentra localizado en el área de influencia aeroportuaria del aeropuerto El Dorado, así:

SINUPOT Galería de Mapas

Descripción Zona Actividad	Acto Administrativo	Número Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo	Normativa	Observación	Escala Captura	Fecha Captura	Responsable
AREA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Decreto	765	11/8/1999 7:00 p. m.	Hace parte del Decreto 190 del 22 de junio de 2004 - Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá	por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, mediante la expedición para la zona de influencia del Aeropuerto El Dorado, correspondientes a los polígonos de reglamentación asignados por los Decretos 735, 736 y 737 de 1993.		11/8/1999 7:00 p. m.	Aeronáutica Civil

Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 765 de 1999, en el área de influencia aeroportuaria únicamente se permiten usos industrial y comercial definidos de la siguiente manera:

- Industrial: se permite el uso industrial en las mismas condiciones en que lo autoricen los Decretos de asignación de tratamiento, con excepción de los polígonos de zonificación con tratamiento de desarrollo, en los que dicho uso tendrá que adecuarse a las características de la industria que más adelante se establecen.
- Se consideran prohibidos en el sector los usos que impliquen la fabricación y almacenamiento de explosivos.
- Comercial: se permite la actividad comercial en las mismas condiciones en que la autoricen los Decretos de asignación de tratamiento, siempre que se cumpla con las restricciones de altura impuestas por la Aeronáutica Civil.

En ese orden, teniendo presente que el numeral 1 del artículo 1 del mencionado Decreto 765 precisó que era necesario restringir el uso residencial en el área de influencia aeroportuaria, es claro para el Despacho que la licencia de construcción Nro. LC 18-2-1249 de 20 de diciembre de 2018, fue expedida con infracción a dichas normas, al haber concedido permiso para uso residencial en el proyecto de construcción adelantado en el predio ubicado en la calle 23 D Nro. 101 – 42.

Por tanto, la licencia urbanística cuestionada debe ser declarada nula parcialmente, teniendo en cuenta que también se concedió licencia de construcción para uso comercial, el cual sí se encuentra permitido para adelantar en el área de influencia en la que se encuentra el predio de los demandados y no está en discusión en este proceso.

Ahora bien, el Despacho considera necesario recordar que el medio de control de nulidad simple en contra de los actos administrativos, contenidos en las licencias de construcción, se ha considerado válido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados **pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto**, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, **con miras a garantizar el interés general.**”²⁴*
(Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, se declarará la nulidad parcial de la licencia de construcción demandada a través de este medio de control, teniendo en cuenta que el único uso que contraviene el interés general es el residencial, lo que no permite discutir el uso comercial concedido a los titulares del acto administrativo, pues este se encuentra ajustado a la previsión del artículo 3 del Decreto 765 de 1999.

El Despacho considera importante señalar, que la nulidad parcial del acto demandado en este caso, se ajusta a la nulidad cuantitativa, explicada por el Consejo de Estado cuando *“se refiere a una operación meramente material que*

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Rad. 76001-23-31-000-2004-02807-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

*recorta la norma*²⁵, teniendo en cuenta que para ello “*el acto demandado ante el contencioso, es así modelado y trabajado por el juez, **que expurga los elementos ilegales.**”*

Así las cosas, es necesario reiterarle a la parte demandada que en este asunto no es posible anular los demás usos otorgados en el acto administrativo demandado, pues como ya se explicó, el uso comercial concedido sí se encuentra conforme a la norma urbanística que regula el predio de su propiedad.

Dicho sea de paso, en las providencias por medio de las cuales se rechazó la demanda de reconvención²⁶ y se resolvió el recurso de reposición en contra de la fijación del litigio²⁷, se aclaró a la parte demandada la imposibilidad de acceder a sus peticiones particulares, teniendo en cuenta la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en este asunto únicamente se discutió el uso residencial que el Curador Urbano encontró susceptible de control por parte del juez contencioso administrativo.

Finalmente, como efecto de la nulidad declarada en este asunto y con miras a proteger la legalidad urbanística, se remitirá copia de esta sentencia a la Alcaldía Local de Fontibón una vez quede ejecutoriada y en firme, con el fin de que realice el control urbano correspondiente, en atención a lo establecido en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1999, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021.

5. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, como en este asunto.

Por tal razón, no se llevará a cabo ninguna condena en relación con las costas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la licencia de construcción Nro. LC-18-2-1249 de 20 de diciembre de 2018, **únicamente** en lo relacionado con la autorización del **uso residencial**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, copia de esta sentencia a la Alcaldía Local de Fontibón una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, con el fin de que se ejerza el control urbano correspondiente a la construcción adelantada en el predio ubicado en la calle 23D 101-42, que pertenece a la UPZ75 FONTIBÓN, conforme a lo expuesto en esta providencia.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 23 de febrero de 2012. Rad. 11001-03-24-000-2007-00003-00. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

²⁶ Auto de 29 de agosto de 2019. Pág. 23 archivo “11Folios386A401” del “01CuadernoPrincipal1”

²⁷ Auto de 1 de diciembre de 2022. Archivo “10AutoNoReponeRechazaApelacion” del “02CuadernoPrincipal2”

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bccb2b266919ba0a18733b0c3e9709df3011b6f44dd0b9d664b19f91a3849b**

Documento generado en 29/09/2023 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>